



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Visto, conforme a las reglas del trámite unipersonal de expedientes, la causa nro. FRO **15947/2024/4/1/CA4** caratulada: "**Incidente N° 1 - DENUNCIADO: SALMAIN, GASTÓN ALBERTO s/ INCIDENTE DE RECUSACION**", originario de esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, del que resulta:

1.- Llega el presente a consideración del suscripto en virtud de las recusaciones que formuló el Dr. Gastón Alberto Salmain, por derecho propio, respecto a las vocales de esta Cámara Federal de Apelaciones, Dra. Elida Vidal y Silvina Andalaf Casiello.

2.- Recusó con causa a la Dra. Elida Vidal en los términos del artículo 58 del CPPN por encontrarse -en su entender- configurados los supuestos previstos en el inciso 8 del artículo 55 del código referido; y ello "...en resguardo de la garantía constitucional y convencional del juez imparcial, pilar estructural del debido proceso legal y de la tutela judicial efectiva."

Aclaró que su planteo no implica un cuestionamiento personal ni subjetivo hacia la magistrada recusada, sino que obedecería a una exigencia institucional, derivada hechos objetivos, verificables y actuales.

Sostuvo que el instituto de la recusación no exigiría demostrar una parcialidad efectiva ni una intención deliberada de perjudicar a alguna de las partes, sino que bastaría con la existencia de elementos objetivos que permitieran fundar una duda razonable sobre la imparcialidad de ellos magistrados, ya que la justicia no sólo debería ser imparcial, sino también parecerlo.



Citó textualmente lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación y, en ese sentido, refirió que este se trataría de una causal objetiva, de aplicación directa, que no admitiría relativizaciones cuando el conflicto se encontraría formalmente documentado y vigente.

Manifestó que su fundamento residiría en la incompatibilidad estructural que existiría entre la función de juzgar y la existencia de un conflicto previo formalizado entre el magistrado y una de las partes; alegando que quien "...ha denunciado -o ha sido denunciado por- un interesado no puede ejercer válidamente la jurisdicción respecto de él, sin afectar la apariencia de imparcialidad que el ordenamiento exige."

Entendió que dicha causal se encontraría configurada puesto que: "...la Dra. Vidal ha denunciado al [recusante] por ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, circunstancia que se materializó mediante la remisión de la Acordada CFAR N° 129/2025, de fecha 13 de agosto de 2025, acto institucional que dio origen al expediente N° 127/2025 que tramita ante dicho órgano constitucional."

Explicó que dicho expediente no constituye un antecedente remoto ni una actuación informal, sino un procedimiento disciplinario concreto, en el cual el recusante revestiría la calidad de denunciado y respecto de quién se la habría corrido traslado en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Insistió en que la sola existencia de una denuncia previa resultaría suficiente para configurar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

la causal legal invocada puesto que el "...juez que ha promovido –directa o indirectamente– la activación de los mecanismos disciplinarios contra una de las partes no puede, sin afectar la apariencia de imparcialidad, intervenir luego en un proceso penal que la involucra."

Recordó que la permanencia de la Dra. Vidal en la intervención de las presentes actuaciones comprometería seriamente la confianza pública en la administración de justicia.

Alegó que esta situación adquiriría una gravedad adicional en tanto el recusante revestiría la calidad de juez federal de la Nación, lo que impondría "...un estándar aún más estricto de observancia de las garantías procesales, no por privilegio personal, sino para evitar que el proceso sea percibido –con razón– como atravesado por conflictos internos del propio Poder Judicial."

Acompaño copia de la Acordada CFAR N° 129/2025, de fecha 13 de agosto de 2025.

Formuló reserva del Caso Federal.

3.- Por otra parte, recusó con causa a la Dra. Silvina Andalaf Casiello en los términos del artículo 58 del CPPN por encontrarse –en su entender– configurados los supuestos previstos en los incisos 8 y 11 del artículo 55 del código referido.

Aclaró que su planteo no implica cuestionamiento personal ni subjetivo hacia la magistrada recusada, sino que obedecería a una exigencia institucional, derivada hechos objetivos, verificables y actuales.



Respecto a la configuración de la causal establecida en el inciso 8 del artículo 55 del CPPN, refirió a idénticos motivos en los que fundó la recusación respecto de la Dra. Elida Vidal.

Es decir, que: "...la Dra. Silvina Andalaf Casiello ha denunciado al [recusante] por ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, circunstancia que se materializó mediante la remisión de la Acordada CFAR N° 129/2025, de fecha 13 de agosto de 2025, acto institucional que dio origen al expediente N° 127/2025 que tramita ante dicho órgano constitucional."

A dichos motivos, agregó que en fecha 10 de diciembre de 2025 promovió denuncia formal contra la Jueza recusada por ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, imputándole conductas de acoso laboral, hostigamiento, persecución institucional y desviación de poder.

Acompañó copia de dicha denuncia en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del código citado y se remitió a su contenido en honor a la brevedad.

Indicó que la "...coexistencia de denuncias cruzadas ante el órgano constitucional encargado del control disciplinario de los magistrados, configura un escenario de conflicto institucional abierto, incompatible con el ejercicio sereno, desapasionado y neutral de la función jurisdiccional. No se trata aquí de una mera discrepancia académica ni de un disenso funcional legítimo, sino de un enfrentamiento formalizado en sede institucional, con consecuencias potencialmente graves para ambas partes".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Respecto a la causal contenida en el inciso 11 del artículo citado manifestó que: "...la enemistad manifiesta no exige insultos públicos ni declaraciones explícitas de hostilidad. Basta con la exteriorización objetiva de conductas que revelen una relación deteriorada, conflictiva y confrontativa. En el caso, dicha enemistad surge de manera clara de la secuencia de actos institucionales antes descripta, que incluyen denuncias, decisiones adversas y un contexto general de confrontación sostenida."

Destacó que la denuncia promovida por su parte contra la magistrada cuya recusación pretende no crearía la enemistad sino que la constataría y la exteriorizaría.

Finalmente, sostuvo que la permanencia de la Dra. Silvina Andalaf Casiello en la intervención de las presentes actuaciones comprometería seriamente la confianza pública en la administración de justicia.

Insistió que esta situación adquiriría una gravedad adicional en tanto el recusante revestiría la calidad de juez federal de la Nación, lo que impondría "...un estándar aún más estricto de observancia de las garantías procesales, no por privilegio personal, sino para evitar que el proceso sea percibido –con razón– como atravesado por conflictos internos del propio Poder Judicial."

Formuló reserva del Caso Federal.

4.- En la oportunidad prevista por el artículo 61 del CPPN la Dra. Elida Vidal consideró que "...



le asiste razón al recusante, que la denuncia que indica efectivamente encuadra en lo normado por el 55 inc. 8º del C.P.P.N., así como en el art. 60 inc. f) del C.P.P.F.”.

Para así decidir, explicó en primer término que el Dr. Salmain procedió a su recusación tanto en esta causa, así como en aquella que tramita por ante el sistema acusatorio -Legajo FRO 27604/2025-, con base en lo normado por el artículo 58 del CPPN y en la causal prevista por el inciso 8 del artículo 55 de dicho ordenamiento procesal.

Corroboró que: “...efectivamente en la Acordada Nro 129/2025 del 13 de agosto del mismo año, el Tribunal que integro reflejó en dicho acto de Superintendencia la situación producida en esta jurisdicción entre los juzgados N° 1 y 2 de esta ciudad de Rosario, ante la presentación de excusaciones masivas por parte del Dr. Salmain, con base en lo normado por el 30 del C.P.C.C.N. (por razones de decoro y delicadeza), en ese momento 769, que dieron lugar la confección de otros tantos incidentes de oposición por la con jueza a cargo del Juzgado Federal N°2, y que anunciaba otros 567 expedientes recibidos desde el 7/8 al 12/8, lo que originó, por diversos inconvenientes suscitados, la presentación del Presidente del Colegio de Abogados de la 2º Circunscripción de Rosario y la del Coordinador del Enlace Contencioso Rosario-Paraná de A.N.Se.S, aludiendo a las dificultades que se generaban para el ejercicio de la profesión por afectación del servicio de justicia del fuero previsional, señalándose expresamente por este Tribunal que se daba cuenta de una **“réplica masiva e indiscriminada de excusaciones en las causas previsionales”**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

de competencia del Dr. Salmain, para las que ha sido constitucionalmente designado y que tiene el deber de resolver, exorbitando el ejercicio de sus facultades en grave perjuicio de un fuero con actores vulnerables que gozan de tutela preferente en el orden constitucional y convencional, afectando innecesariamente el servicio de justicia.” (el remarcado en el original)“.

Indicó que en dicha acordada advirtieron una “...ambigüedad e imprecisión en el hecho invocado para fundar la excusación, que se consideraron incompatibles con ese instituto y que lo tornaban inadmisible. Ello así porque había referido a la existencia de una denuncia penal en su contra por direccionamiento indebido a “ciertos actores del sistema Judicial” y “maniobras tendientes a alterar o condicionar el desenvolvimiento regular de actuaciones judiciales en materia previsional”, sin precisar ni determinar hechos ni sujetos alcanzados, dado que “expresamente reconoce que no se ha formulado imputación concreta respecto a persona determinada ni advierte la configuración de una causal objetiva que lo comprometa en modo directo. La generalidad de su planteo priva de la existencia de elemento objetivo alguno que permita siquiera evaluar el riesgo que para las partes supone su actuación”(ver Acordada citada)“.

Explicó que como conclusión de lo allí analizado se señaló en el considerando noveno que: “Dado el tenor de las presentaciones efectuadas y de la situación generada entendemos que corresponde poner en conocimiento de la presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura de la Nación”.



Y finalmente, tal como indicó el recusante y consta publicado en la página del Consejo de la Magistratura de la Nación, aseveró que se formó expediente y se le dio intervención al Dr. Salmain con base en lo normado por el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, el cual dispone que: "Admitida la denuncia, ésta será notificada al magistrado denunciado, oportunidad en la que se le hará saber que podrá ejercer su defensa...".

Respecto a los fundamentos otorgados a fin de aceptar la recusación formulada por el Dr. Gastón Alberto Salmain refirió que: "Si bien podrá decirse que la denuncia al Consejo de la Magistratura está expresamente prevista para el caso de que el denunciado fuera el juez de la causa (art. 60 inc. f) del C.P.P.F.), lo cierto es que en este supuesto la considero procedente porque tiene suficiente entidad tal denuncia, al tratarse el imputado de un juez de la nación y porque se ha interpretado también que se requiere que el juez hubiera sido denunciante "...de algún delito, falta o contravención, ya fuere en actuación judicial, policial o administrativa"...".

Por otra parte, explicó que entendiendo incluso que su participación podría estimarse como cumplida en función de lo normado por el artículo 3 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, citó doctrina a fin de sostener que la ley no distingue al respecto.

Entendió que resultaría importante valorar conjuntamente tanto la recusación presentada en este expediente como la del legajo nº 27604/2025 porque se trataría de igual situación a analizar. Y ello en cuanto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

manifestó que en la última causa indicada la denuncia fue realizada con anterioridad al inicio de ese proceso.

Citó jurisprudencia de esa Sala B de esta Cámara Federal -Acuerdo N° 1317/2008 Civil/int del 10 de octubre de 2008- y doctrina civil a fin de fundar su tesisura.

Concluyó que: "...la circunstancia que la causal en que se funda la recusación esté claramente configurada para el proceso que tramita por el otro ordenamiento procesal, en cuanto a su temporalidad, impide formular una decisión diferente en este expte. por cuanto la existencia de una causal objetiva lleva implícita, sin necesidad de análisis particular sobre el aspecto subjetivo, la presunción de existencia de posible parcialidad del juzgador. En mérito a lo expuesto, concurriendo la causal prevista en la normativa analizada y por aplicación de ella, me excuso de intervenir en los presentes."

5.- Por su parte, la Dra. Silvina Andalaf Casiello al contestar el informe previsto en el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación respecto a las causales en las cuales el recusante formuló su apartamiento, indicó, en primer lugar, respecto al dictado de la Acordada 129/2025 del 13 de agosto de 2025 que esta fue motivada "...en el deber funcional que deriva del cumplimiento de la competencia que ostento en materia de superintendencia de esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario conforme lo dispuesto en el art. 3 del Reglamento de la Comisión de Acusación y Disciplina" (el subrayado es original).



Destacó que habría sido el propio Dr. Salmain, quien al solicitar aquellas excusaciones, había puesto en conocimiento de este Tribunal la existencia de un proceso en el que estaría siendo investigado por supuestos hechos vinculados a su actuación jurisdiccional en el marco de aquellas causas.

Y precisó que en la Acordada se ordenó que: "...se comunique a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura a fin de poner en conocimiento de la situación que se había generado a raíz de las excusaciones masivas de dicho curial en causas que eran propias de su competencia material y territorial y las notas presentadas por A.N.Se.S., Dra. Natalia Martínez (Conjueza del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad) y Colegio de Abogados de Rosario, lo que habría generado una afectación y retardo de justicia -como se expuso en dicha Acordada-."

No obstante ello, entendió que la circunstancia de que tal comunicación haya dado fundamento al inicio de un expediente por el Consejo de la Magistratura (n° 127/2025), desencadenando luego la notificación en los términos del artículo 11 de su reglamento cuando el recusante ya habría estado señalado como imputado en este proceso, configuraría la causal objetiva que éste invocó.

En relación a la denuncia formulada por el Dr. Salmain ante el Consejo de la Magistratura de la Nación en su contra, señaló que esta acaeció el 10 de diciembre de 2025, con lo cual no daría lugar a su apartamiento conforme la pauta temporal señalada en el inciso 8 del artículo 55 del Código Procesal Penal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Federal, en cuanto allí se dispone el requisito de que la denuncia sea interpuesta con anterioridad a la formación de la causa que el magistrado deba resolver.

Y en cuanto a la causal de "enemistad manifiesta" que el recusante refirió que la jueza poseería sobre su persona aseveró que: "...no solo la niego terminantemente, sino que no encuentro elementos objetivos que la avalen, siendo en todo caso una apreciación personal por parte del recusante que me excede."

Por todo ello concluyó que: "ante las actuales circunstancias verificadas en el caso, se configura la causal que se alega, art. 55 inc. 8º CPPN, relativa a la Acordada 129/2025, por lo que corresponde [su] apartamiento del conocimiento de la presente."

6.- Designada audiencia, se concretó en forma virtual labrándose acta que se incorporó a las actuaciones, así como su contenido.

Y considerando que:

1.- Inicialmente cabe destacar que la interpretación referente a la concurrencia de las causales de recusación de un magistrado debe ser de carácter restrictivo.

Por otra parte, ese instituto tiende a asegurar la imparcialidad del juez que conoce en el proceso, con base en los supuestos que el Código Procesal prevé, arts. 55 y 58.

En esta materia la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sus fallos ha flexibilizado, entre otros aspectos, la taxatividad que surge de la propia ley, ampliando excepcionalmente los motivos que hacen posible la recusación a casos en que los



hechos fundantes no encuadran en ninguna de las causales del art. 55 CPPN, cuando: a) se hubiera invocado sospecha de parcialidad, b) se trate de proporcionar tutela adecuada al derecho de defensa en juicio, desde que -a decir del Máximo Tribunal- las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia cuyo ejercicio imparcial es elemento de aquélla o c) se torne ilusorio a partir de una interpretación rigorista, el uso de instrumentos concebidos para garantizar la imparcialidad (cf. Llerena, Horacio L., sentencia del 17/05/05; Fallos 316:826, "Don Pedro de Albariño y otra", voto de los Dres. Barra y Fayt, considerandos 5, 8 y 9, y Fallos, 321:3505, considerando 7).

Formular una interpretación extensiva del criterio sentado por nuestro más alto tribunal en los casos citados, aplicándolo a supuestos no contemplados, constituye una interpretación que iría en desmedro de la garantía del juez natural que forma parte del debido proceso, generando entorpecimientos en la tarea jurisdiccional por sucesivos apartamientos de los magistrados.

2.- El instituto de la recusación con causa creado por el legislador es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, atento que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 319:758; 326:1512). (cfr. CSJN en causa: 'CAF 64341/2022/1/RS1 Juez, Luis Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

de la Nación - disp. 86/22 s/ amparo ley 16.986.', sentencia del 30 de noviembre de 2023.

Es decir, que el mecanismo de la recusación y de excusación no puede transformarse en una herramienta de selección de los jueces que intervienen en un proceso penal, porque ello lesiona el principio del Juez natural.

3.- Ya ingresando al tratamiento de la cuestión en concreto, corresponde señalar que ambas colegas aceptaron la presente recusación por una causal objetiva, pero no hicieron lugar a la existencia de las causales subjetivas alegadas.

Por lo cual, debo decidir en primer lugar acerca de la causal objetiva y si ella se configura en el caso.

Entre otras cuestiones que valoraré, corresponde reparar en que la primera línea de interpretación de la Acordada 129/2025 (cuyo sentido se cuestiona) debe ser su literalidad.

Es decir, no se le puede dar a la Acordada un sentido distinto al que literalmente tiene.

Si bien no firmé dicho acto administrativo por haberme encontrado circunstancialmente de licencia, de haber estado presente y en funciones, la hubiera suscripto en tanto comparto los argumentos allí expuestos.

A su vez, del conocimiento posterior que tuve de ella, sé que lo pretendido por esta Cámara de Apelaciones fue únicamente realizar una mera comunicación de carácter funcional de la situación generada por las excusaciones masivas en materia previsional.



Véase que, si la intención de las vocales recusadas hubiera sido realizar una denuncia penal por considerar la existencia de un hecho delictivo, así lo podrían haber hecho y sin embargo no lo hicieron.

Por todo ello concluyo que en ese momento no existió intención de denuncia al Dr. Salmain.

Así se desprende literalmente de la Acordada 129/2025 que meramente ordena "poner en conocimiento" del Consejo de la Magistratura.

4.- El Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 55, inciso 8, establece que: "*El juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos: ... 8º) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos.*"

De su simple lectura se deduce que el juez se verá inmerso en esa causal cuando éste hubiera sido "denunciante" o "querellante" de algún interesado. Y a su vez, que ella haya sido cronológicamente anterior a la causa penal en la cual se solicita su apartamiento.

Ello resulta determinante para rechazar la recusación formulada por el Dr. Salmain, por cuanto no se encuentra en discusión que la causa principal a la cual accede la presente incidencia se inició a raíz del requerimiento de instrucción formulado por el Ministerio Público Fiscal en fecha 25 de noviembre de 2024 (ver escrito incorporado titulado: REQUERIMIENTO DE INSTRUCCION [25/11/2024 10:22 - Juz-27234631131]), mientras que la Acordada N° 129/2025 de esta Cámara de Apelaciones fue emitida el 13 de agosto de 2025.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Es decir, que la acordada que hoy se pretende interpretar como denuncia fue dictada con posterioridad a la iniciación de la presente causa penal.

5.- No obstante que con ello sería suficiente para rechazar el planteo, entiendo que corresponde analizarse también la naturaleza y tenor de la Acordada n° 129/2025.

Adelanto opinión en cuanto a que ello fue dictado en función administrativa de superintendencia, distinto del rol jurisdiccional de juezas penales de mis colegas y que no configura una acusación o denuncia o querella contra el investigado.

A su vez, dicho acto administrativo tampoco fue dictado de oficio, sino a requerimiento de las notas presentadas por la ANSES, por el Colegio de Abogados de Rosario, y por la conjueza del Juzgado Federal N°2 de esta ciudad.

La Acordada n° 129/2025, en su Considerando 7, último párrafo, expresa que: "En mérito a lo expuesto se dispone rechazar por improcedentes las excusaciones masivas efectuadas por el Dr. Gastón Salmain, conforme los fundamentos expuestos precedentemente y dejar sentado que de ninguna manera implica expedirnos sobre su proceder en cada uno de esos expedientes, sin perjuicio de lo que eventualmente pudiera corresponder resolver en ellos". Y luego en su considerando 9 se sostiene que: "Dado el tenor de las presentaciones efectuadas y de la situación generada entendemos que corresponde poner en conocimiento de la presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura de la Nación." Para finalmente en su resuelvo ordenar que: "III) Poner en



conocimiento de la presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura de la Nación.”

Intentar, hoy, asimilar la orden de “**poner en conocimiento de la Corte Suprema y del Consejo de la Magistratura**” con la promoción de una “**denuncia**”, desnaturaliza el sentido de la causal regulada por el Código Procesal Penal de la Nación.

Todo ello sin perjuicio de que, el Consejo de la Magistratura de la Nación, posteriormente y en base a otros mayores elementos haya “decidido” iniciar un proceso disciplinario. Véase que los que “deciden hacer la denuncia o darle trámite de denuncia” son los integrantes del Consejo de la Magistratura y no las juezas de esta Cámara de Apelaciones.

Tal comunicación ordenada en la Acordada en cuestión refiere a las facultades de superintendencia propias que poseemos los jueces integrantes de las Cámaras Federales de Apelaciones respecto a aquellos magistrados a cargo de los Juzgados Federales de Primera Instancia pertenecientes a la jurisdicción.

Adviértase que la Dra. Silvina Andalaf Casiello sostuvo en su informe que: “...la citada comunicación fue motivada en el deber funcional que deriva del cumplimiento de la competencia que ostento en materia de superintendencia de esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario conforme lo dispuesto en el art. 3 del Reglamento de la Comisión de Acusación y Disciplina.” (el subrayado pertenece al original).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

También aclaró que la orden de poner en conocimiento al Consejo de la Magistratura y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación obedeció a: "la situación que se había generado a raíz de las excusaciones masivas de dicho curial en causas que eran propias de su competencia material y territorial y las notas presentadas por A.N.Se.S., Dra. Natalia Martínez (Conjueza del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad) y Colegio de Abogados de Rosario, lo que habría generado una afectación y retardo de justicia -como se expuso en dicha Acordada-."

A su vez, la Dra. Vidal contestó en su informe que "...la actuación de la suscripta podría estimarse como cumplida en función de lo normado por el artículo 3 del Régimen de la Comisión de Disciplina y Acusación".

Todo ello demuestra que dicho acto administrativo (Acordada) fue dispuesto en uso de facultades administrativas y no configura denuncia que amerite el apartamiento solicitado.

Ello a su vez, se condice con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual ha establecido como doctrina invariable que las disposiciones sobre recusación contenidas en los Códigos de Procedimiento para el trámite ordinario de las causas no son aplicables cuando como en el caso, se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas legales (Fallos 265:377; 245:26; 308:814, entre otros).

Cabe agregar que la citada comunicación se llevó a cabo con posterioridad a la formación de la causa en la que el Dr. SALMAIN actualmente



se encuentra imputado, razón por la cual no resultaría de aplicación la hipótesis establecida en el art. 55, inc. 8 del CPPN, ya que ese acto administrativo fue dictado el 13/08/25 y comunicado -entre otros- al Consejo de la Magistratura mediante oficio del 14/08/25, mientras que la causa nro. FRO 15947/2024 caratulada "Atilla Fideicomiso SRL y otros s/ infracción art. 303 CP" se inició el 25/11/24, conforme surge del sistema Lex 100 y de acuerdo a lo ya expresado.

Asimismo, debo señalar que la jurisprudencia ha sostenido que "...la simple denuncia no puede constituir por sí sola causal de recusación (...) pues ello implicaría otorgarle a las partes un mecanismo para separar a los jueces naturales de la causa, con su sola presentación aunque carezca de toda seriedad o fundamento, razón por la que el motivo invocado (denuncia ante el Consejo de la Magistratura...) no puede prosperar..." (ver CFCP, Sala III, causa nro. 10718, "Ahumada Saavedra", resolución del 03/06/2009).

Por ello también corresponde rechazar el planteo de recusación formulado por el Dr. Gastón Salmain contra las Dras. Elida Vidal y Silvina Andalaf Casiello.

6.- En base a los mismos fundamentos rechazo las excusaciones realizadas por ambas Vocales en la presente causa.

Respecto a los fundamentos dados por la Dra. Vidal a fin de solicitar su excusación, en relación a la existencia del Legajo n° FRO 27604/2025 (el cual tramita por ante el sistema acusatorio), si bien conozco de la existencia de dicha causa en trámite porque





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

se me notificó de una audiencia la cual posteriormente fue dejada sin efecto por la OFIJU a pedido de la propia defensa del Dr. Salmain, no tengo jurisdicción aquí y resultaría prematuro de mi parte que me expida en relación a otra causa, que tramita por otro sistema, de la cual no tengo conocimiento acabado de su contenido para poder decidir fundadamente.

7.- Corresponde abordar ahora el planteo realizado por el recusante en particular referencia a la Dra. Andalaf Casiello, en cuanto refiere a la causal subjetiva de enemistad manifiesta y a la existencia de "denuncias cruzadas" que agravarían el conflicto que sostiene existe.

A su entender, la enemistad surgiría de una situación institucional que incluiría denuncias, decisiones adversas y un contexto general de confrontación sostenida, a lo cual añadió -conforme quedó relatado- que la denuncia promovida por su parte contra la magistrada no crearía la enemistad, sino que la constataría y la exteriorizaría. También remarcó que la permanencia de la Dra. Andalaf Casiello en la causa, comprometería seriamente la confianza pública en la administración de justicia, con la agravante adicional por su calidad de Juez de la Nación, situación que -dijo- exigiría un mayor estándar de observancia de las garantías del proceso, para que no se lo perciba atravesado por conflictos internos del Poder Judicial.

En cuanto a la causal que se analiza, receptada en el inciso 11 del art. 55 CPPN, dicha enemistad manifiesta consiste en un estado de efectivo resentimiento, hostilidad, odio, aversión o animosidad



recíproca o del juez hacia la parte; debe ser grave y preexistir al proceso.

Por otro lado, es la que resulta de una situación personal y no provocada por medidas derivadas de la actividad procesal del órgano jurisdiccional (en relación a las cuales podrán en su caso emplearse las vías recursivas prestablecidas).

Al respecto, resulta determinante tomar en consideración la enfática negativa de la Dra. Andalaf Casiello con respecto a la existencia de su parte de algún "mal ánimo" con relación al solicitante, elemento que en atención a la índole de la causal invocada asume importancia particular.

A su vez no observo que de los distintos hechos descriptos por el recusante, se configure la causal subjetiva invocada.

De igual modo, en cuanto a la denuncia del Juez hacia la vocal de esta Cámara de Apelaciones, es claro que la fecha de la presentación de esa denuncia interpuesta por el Dr. Salmain (10/12/25) es posterior al presente juicio penal.

Por consiguiente no puede aceptarse el apartamiento de la Dra. Andalaf Casiello, conforme pacífica jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, a raíz del requisito temporal que el inciso 8 del art. 55 CPPN prevé.

8.- A mayor abundamiento, tampoco se advierte que se pueda configurar temor de parcialidad del recusante atento a los hechos descriptos por el recusante Dr. Salmain y a las pruebas acompañadas y a los informes de las Dras. Andalaf Casiello y Vidal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

A su vez, las magistradas revisten el carácter de juezas de la Nación y aseguraron que se encuentra garantizada su intervención objetiva en esta causa.

9.- En razón de lo expuesto, no se advierte en las constancias de la causa que se encuentren presentes las causales alegadas por la parte recusante ni aquellas invocadas por las magistradas al solicitar que se las excuse de intervenir.

Por tanto,

SE RESUELVE:

I) Rechazar la recusación formulada por el Dr. Gastón Salmain con relación a las vocales de esta Cámara Federal Dras. Elida Isabel Vidal y Silvina María Andalaf Casiello, como así también el apartamiento solicitado por ellas, para entender en el conocimiento del proceso. II) Librar comunicación de lo resuelto al recusante, a las recusadas y a la Fiscalía interveniente. Insertar, hacer saber, publicar y comunicar en la forma dispuesta por la CSJN (expte. n° FRO 15947/2024/4/1). Fdo.: Anibal Pineda - Ante mi, María Verónica Villatte.

